

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

11634 LEY 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Región de Murcia. Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 11, apartado c), atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación de las Cajas de Ahorro que operen en la Región.

Contenida la legislación básica del Estado en esta materia, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Comunidad Autónoma la desarrolló a través del Decreto 50/1986, de 6 de junio.

Promovidos varios recursos de inconstitucionalidad contra la citada Ley, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente en la sentencia 49/1988, de 22 de marzo, la cual obliga a la Comunidad Autónoma a adaptar su legislación de desarrollo a la misma.

El objeto de la presente Ley es, por una parte, adaptar la legislación de desarrollo de la Comunidad Autónoma a dicha sentencia; por otra, y de acuerdo con los criterios inspiradores de la Ley 31/1985, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, atender:

Primero, a la territorialidad, para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

Segundo, a la profesionalidad, para mantener la capacidad de ahorro y la eficacia del servicio a la economía regional y local.

Tercero, a la democratización, a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos y de la transparencia de los diferentes procesos electorales.

La Ley define como órganos de gobierno a la Asamblea General, al Consejo de Administración, y a la Comisión de Control, mientras que la figura del Director general se delimita en su estricto componente profesional y de gestión, clarificando su actuación respecto a los órganos de representación y decisión de la Caja.

La Asamblea es el órgano que se constituye por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, y se pretende que ningún grupo alcance un dominio decisivo en la citada Asamblea en perjuicio de los otros. La Asamblea asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad.

El Consejo de Administración se define como el órgano exclusivo de administración y gestión para los aspectos reales y financieros, constituyéndose con criterios de equilibrio entre los grupos en representación de la Asamblea.

La Comisión de Control se configurará como un auténtico órgano de supervisión de la gestión y administración de la Entidad, vigilando de forma habitual el cumplimiento que realiza el Consejo de Administración de los objetivos y finalidades marcados por la Asamblea General y por la normativa financiera.

Asimismo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, se modifica la regulación de otros aspectos que se han considerado convenientes. Por ello, además de derogar los preceptos inconstitucionales contenidos en el Decreto 50/1986, de 6 de junio, se han establecido los porcentajes de participación de los diferentes grupos de representación; se permite la reelección de los miembros de los órganos de gobierno por más de dos periodos; se sustituye el sistema de suplencias en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control por el sistema de designación por estos órganos mediante la modalidad del voto ponderado de sus miembros; se regula la situación transitoria de adaptación a la sentencia del Tribunal Constitucional, y, finalmente, se regula con más detalle la renovación parcial de los órganos de gobierno.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto desarrollar la legislación básica del Estado en materia de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro.

Art. 2.º La presente Ley se aplicará a las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en la Región de Murcia.

Art. 3.º La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro a las que se aplique la presente Ley, corresponden a los órganos de gobierno que a continuación se señalan, con las competencias que legalmente se establezcan:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración.
- Comisión de Control.

Los componentes de tales órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social.

Art. 4.º Los estatutos de cada Entidad determinarán el número de miembros de sus órganos de gobierno en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Hacienda en relación con sus recursos totales, dentro de los límites máximo y mínimo siguientes:

- Asamblea General: Entre 60 y 160 miembros.
- Consejo de Administración: Entre 13 y 17 miembros.
- Comisión de Control: Entre 4 y 8 miembros.

Art. 5.º 1. Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada Entidad, llevándose a efecto la representación de dichos intereses mediante la participación de todos los grupos y en los porcentajes siguientes:

- Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, el 40 por 100.
- Los impositores de la Caja de Ahorros, el 20 por 100.
- Las personas o Entidades fundadoras, el 35 por 100, las cuales podrán asignar una parte no mayoritaria de su porcentaje de participación a instituciones de interés social, de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.
- Los empleados de la Entidad, el 5 por 100.

2. Para determinar los miembros que corresponden a cada grupo de representación en cada uno de los órganos de gobierno, se aplicarán los porcentajes establecidos en el apartado anterior sobre el número total de sus componentes; si resultase un número decimal, se tomará el entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra de las décimas inferior a cinco. Los ajustes debidos al redondeo se obtendrán aumentando o disminuyendo la representación de las Corporaciones Municipales.

3. En el caso de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales; si este extremo no se hubiera convenido en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas, y, en su defecto, el acuerdo a que lleguen las partes. Si éste no se produjera, la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

Si las personas o Entidades fundadoras no desearan ejercitar la representación que les corresponde, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

Art. 6.º 1. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

2. No podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

3. Los Consejeros generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en la que aquélla participe con más de un 20 por 100 del capital por contratos de obras, servicios, suministros, o trabajos retribuidos, por el período que ostenten dicha condición y en los dos años siguientes contados a partir del cese como Consejero.

Art. 7.º 1. Los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorro, con el objeto de garantizar la transparencia de los diferentes procesos de elección de los órganos de gobierno, regularán el procedimiento de impugnación y de resolución de los incidentes que puedan producirse.

2. Asimismo, todos los procesos electorales se celebrarán con la intervención de Notario y la participación de la Comisión de Control, así como de un representante de la Comunidad Autónoma designado por la Consejería de Hacienda, en caso de estimarlo ésta conveniente.

Art. 8.º 1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros periodos si continuasen cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

2. Su renovación se realizará parcialmente por mitades cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea general.

3. En el caso de que algún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro cese antes del término del período para el que ha sido nombrado, su sustituto lo será por el período restante.

4. Los miembros renovados de los órganos de gobierno serán elegidos o designados, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Art. 9.º La Asamblea general, a propuesta del Consejo de Administración, fijará las dietas por asistencia y desplazamiento a percibir por

los miembros de los órganos de gobierno, y determinará el procedimiento de revisión periódica de las mismas, dentro de los límites establecidos por el Banco de España.

Art. 10. Los Presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Art. 11. La Asamblea General es el órgano que, constituido por la representación de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad.

Art. 12. La designación de los representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- a) Se formará una relación de las Corporaciones en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.
- b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor, de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros.
- c) El número de Consejeros generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros generales correspondientes a este grupo y determinado en los estatutos de cada Caja, redondeándose la cifra que resulte en la forma establecida en el artículo 5.º, y ajustando los restos por orden descendente.
- d) En ningún caso dispondrá una Corporación Municipal de un número de Consejeros generales superior al 20 por 100 del número total de los Consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales.
- e) Si, como consecuencia de la aplicación de las reglas anteriormente establecidas, quedase por determinar alguno o algunos representantes, éstos se asignarán al municipio o municipios que, no habiendo obtenido representación por la aplicación de dichas reglas, tenga un mayor resto.

Art. 13. Se considerarán recursos captados en cada municipio la suma de los saldos de depósitos correspondientes al sector privado y a no residentes a treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior.

La Comunidad Autónoma garantizará la reserva y no publicación de estos datos para preservar los intereses de las Cajas de Ahorro.

Art. 14. Los representantes de las Corporaciones Municipales serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

Art. 15. 1. Los Consejeros generales, representantes de las personas o Entidades fundadoras, serán nombrados directamente por las mismas.

2. Cuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga la consideración de Entidad fundadora de una Caja de Ahorros, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, acordará el nombramiento de los Consejeros generales que le corresponda designar, así como, en su caso, la asignación de una parte de su porcentaje de representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, 2.º apartado c), que no podrá ser mayoritario.

3. Si las personas o Entidades fundadoras realizaran la asignación a que se refiere el artículo 5.º, 2.º apartado c), deberán comunicarlo a la Caja de Ahorros, previamente a la constitución de la Asamblea General, expresando las instituciones designadas que asumirán tal representación, al menos, durante un mandato.

Art. 16. 1. A efectos de la determinación de los Consejeros generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, deberá realizarse un sorteo ante Notario para la elección de compromisarios, el cual se llevará a cabo entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos legalmente establecidos para ser Consejero general. La relación de impositores elegibles, que será única para toda la Entidad, y no podrá contener impositores duplicados, se expondrá con la debida antelación en todas las oficinas operativas de la misma y en aquellos lugares que, en su caso, se determinen. La circunscripción será única, coincidiendo con el ámbito de actuación de la Entidad.

2. El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por 15 el número de Consejeros generales representantes de los impositores.

3. Las listas definitivas confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su documento nacional de identidad y su domicilio, se expondrán en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo y se enviarán a la Consejería de Hacienda, al menos veinte días antes de la fecha de la votación para elegir los Consejeros generales, asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos legalmente establecidos. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

4. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir de entre ellos a los Consejeros generales representantes de los impositores, serán convocados para efectuar la votación por el Presidente de la Entidad con una antelación mínima de veinte días, por medio de carta certificada, en la cual constará el día, el horario para votar y el lugar de celebración de la votación.

5. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros generales por impositores un número de compromisarios no inferior a 10. Las candidaturas deberán contener un mínimo del 10 por 100 y un máximo del 75 por 100 de los Consejeros a elegir, pudiendo el compromisario votar en bloque la candidatura o tachar a quien no quiera votar.

6. Se ordenarán las candidaturas por número de votos de cada candidato, y serán proclamados Consejeros generales los candidatos con mayor número de votos, aplicando la proporcionalidad entre las candidaturas, sin que ninguna de ellas pueda obtener más del 75 por 100 de los Consejeros a elegir. Se designarán suplentes, en un número igual al de Consejeros generales electos, a los compromisarios situados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

7. En el caso de que no se presentaran candidaturas para la elección de los Consejeros generales representantes de los impositores, se considerarán elegibles a todos los compromisarios y se proclamará como Consejeros generales a los que hayan obtenido mayor número de votos, resolviéndose los empates que puedan producirse mediante sorteo.

Se elegirán suplentes, en un número igual al de Consejeros generales electos, a los compromisarios situados a continuación, según el número de votos obtenidos.

Si las candidaturas presentadas fueran insuficientes para elegir a todos los Consejeros generales que correspondan, se procederá a la votación de las mismas, y, para la elección del resto de Consejeros, se procederá en la forma prevista en el apartado anterior.

Si las candidaturas presentadas fueran suficientes para elegir a todos los Consejeros generales que correspondan pero no a sus suplentes, los que falten para completar éstos se designarán mediante sorteo de entre el resto de compromisarios.

Art. 17. Para figurar en las listas correspondientes se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, haber mantenido en la libreta de ahorro, cuenta corriente o similar, un saldo medio, en el semestre natural anterior, no inferior a 25.000 pesetas, revisable en función del Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha de referencia la de publicación de la presente Ley o haber realizado un mínimo de 10 anotaciones en el mismo periodo de tiempo y no ser persona física menor de edad.

Art. 18. 1. Los Consejeros generales representantes del personal se elegirán por votación de todo el personal de la Entidad, atribuyéndose proporcionalmente el número de Consejeros a elegir al número de votos obtenidos por cada candidatura presentada por las centrales u organizaciones sindicales del personal o por un 5 por 100 de los empleados.

Se elegirá de la misma forma un número igual de suplentes, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros generales representantes del personal que causen baja en el ejercicio de su mandato.

2. El acceso excepcional a la Asamblea general de los empleados de la Caja de Ahorros por el grupo de representación de Corporaciones Locales requerirá autorización de la Consejería de Hacienda, a cuyo efecto deberá acompañarse a la propuesta un informe que la justifique, elaborado por la Comisión de Control de la Caja.

Art. 19. Los Reglamentos de las Cajas de Ahorro deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la normativa sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro.

Asimismo, recogerán todas las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo y cumplimiento de lo establecido en dicha normativa.

Art. 20. Los Consejeros generales podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución o persona que los designó, o que hayan sido reelegidos para la respectiva representación mediante nuevos procesos electorales.

Art. 21. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro podrán autorizar la asistencia a las Asambleas generales, con voz pero sin voto, de Técnicos de la Entidad o ajenos a ella.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea general se harán constar en acta, que será aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea general o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Quince días antes de la Asamblea general ordinaria anual, será remitida a todos sus miembros una memoria, en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndome a ésta el balance anual, la cuenta de resultados; la propuesta de aplicación de los mismos y el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control.

La Asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Art. 22. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la Obra Social de la Caja de Ahorros.

Art. 23. 1. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se efectuará por la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes. Las propuestas de nombramiento se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. En caso de cesar un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido para el periodo restante por la persona que designe el Consejo de Administración mediante el sistema de voto ponderado.

Dicho nombramiento habrá de recaer en un Consejero general del grupo a que pertenezca el Vocal que haya cesado o, en su caso, en un profesional de reconocido prestigio.

Art. 24. En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Consejería de Hacienda, para su conocimiento y constancia, en el plazo de quince días.

Art. 25. 1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva, integrada por, al menos, un representante de cada uno de los grupos de intereses colectivos y sociales a que se refiere el artículo 5.º

2. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente de la Entidad o cualquier otro miembro de la misma en quien delegue.

3. Corresponderán a la Comisión Ejecutiva cuantas atribuciones le sean delegadas por el Consejo de Administración, al que deberá rendir cuentas de su actuación, dentro de los límites del artículo 20.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Art. 26. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta.

CAPITULO IV

De la Comisión de Control

Art. 27. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Art. 28. 1. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control se efectuará por la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes. Las propuestas de nombramiento se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma.

3. La Consejería de Hacienda comunicará al Presidente de la Entidad la designación del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control, en el caso de estimar conveniente su designación.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, obligando a todos los miembros de la Comisión, incluidos los ausentes. Los que disientan pueden hacer constar en el acta de la sesión las razones de su voto particular y el contenido del mismo.

5. En el caso de cesar un miembro de la Comisión antes del término de su mandato, excepto en el caso del representante de la Comunidad Autónoma, será sustituido para el periodo restante por la persona que designe la Comisión de Control de entre los Consejeros generales del grupo a que pertenezca el que haya cesado, mediante el sistema de voto ponderado.

Art. 29. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control, y otra, en segunda y definitiva instancia, de la Asamblea General o de las personas en quienes ésta delegue.

Art. 30. De los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se trasladará copia, debidamente diligenciada, al Presidente de la Comisión de Control en el plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

La Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días naturales desde la recepción de las copias de las actas, elevará, en su caso, a la Comunidad Autónoma las propuestas de suspensión de los acuerdos de los órganos citados para cuya resolución, que se producirá en el plazo de un mes, sea competente. En el mismo plazo deberá requerir la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

CAPITULO V

Del Presidente y del Director general

Art. 31. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General.

El Presidente ejercerá las funciones que, en su caso, le delegue el Consejo de Administración atendiendo a la dimensión económica de la Caja. En todo caso, la distribución de funciones entre el Presidente y el Director general se determinará en los Estatutos.

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, teniendo en cuenta la amplitud de las facultades delegadas en el Presidente del mismo, podrá asignarle sueldo, en cuyo caso habrá de ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerzan en representación de la Caja.

El ejercicio por el Presidente de funciones delegadas por el Consejo de Administración, en ningún caso podrá suponer una vinculación laboral de tipo permanente con la Caja de Ahorros.

Art. 32. La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director general.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorro deberán contemplar la sustitución del Director general en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

El nombramiento y cese del Director general se comunicará a la Consejería de Hacienda en el plazo de quince días desde que se produzca, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.1.4.º y 26 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

CAPITULO VI

De la constitución de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro de nueva creación

Art. 33. Las Cajas de Ahorro de nueva creación constituirán sus órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en esta materia, en el plazo de dos años, contados desde el comienzo de sus operaciones.

Art. 34. El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, habrá de ratificar, en su caso, al Director general, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Cajas de Ahorro domiciliadas en la Región de Murcia procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de dos meses desde su publicación, elevándolos a la Consejería de Hacienda para su aprobación, en el plazo de un mes.

Segunda.-1. Las Cajas de Ahorro que hubieran constituido sus órganos de gobierno conforme a lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en la normativa regional de desarrollo, contenida en el Decreto 50/1986, de 6 de junio, procederán a constituir sus órganos de gobierno, conforme a lo establecido en la presente Ley, del siguiente modo:

a) Dentro del mes siguiente a la aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos que sean necesarios, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera, la Entidad o persona fundadora adecuará su representación designando las personas que mantienen la condición de Consejeros generales.

b) En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, se procederá a adecuar por sorteo la representación de los impositores.

c) Igualmente, y en el mismo plazo señalado en los apartados anteriores, se procederá a la designación de los representantes de las Corporaciones municipales en las Cajas de Ahorro fundadas por Corporaciones Locales.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior, si como consecuencia de las reglas temporales de aplicación que establece, mediante un plazo inferior a tres meses desde la fecha de constitución de los órganos de gobierno conforme a lo preceptuado en la presente Ley y la fecha de la primera renovación parcial que corresponda realizar, dicha constitución se aplazará y se efectuará conjunta y simultáneamente con la citada primera renovación parcial.

3. Los nuevos Consejeros generales, nombrados como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, desempeñarán su cargo durante el resto del mandato que hubiera correspondido a aquellos a quienes sustituyan.

4. Una vez renovada la Asamblea General, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, se procederá por la misma a efectuar los nombramientos pertinentes de Vocales y miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La primera renovación por mitades de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro se efectuará por sorteo, salvo caso de renuncia, entre los miembros de cada uno de los grupos que los componen. El mandato de los afectados por esta primera renovación se reducirá a la mitad del periodo establecido.

2. En el caso de que un grupo tenga un solo representante en el Consejo de Administración o en la Comisión de Control, éste no quedará afectado por la renovación primera, salvo que renuncie o pierda la condición de Consejero general.

3. En el caso de que un grupo tenga un número impar de representantes en los órganos de gobierno, salvo la excepción señalada en el apartado anterior, para obtener el número de representantes a renovar, en la primera renovación se restará uno para determinarlo y en la segunda se sumará y así sucesivamente.

4. En el caso de los representantes de las Corporaciones municipales, en la primera renovación por mitades, previamente al sorteo, se efectuará la adecuación de su representación conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14. En la segunda renovación, si, como consecuencia de la adecuación citada, resultasen a designar más representantes del número que corresponda renovar, tendrán preferencia para efectuar la designación las Corporaciones municipales con menor representación sobre las de mayor representación y, en caso de igualdad, se determinará por sorteo la Corporación municipal a quien corresponda efectuar la designación. En las renovaciones sucesivas se seguirán los criterios señalados para la segunda, con la salvedad de que tendrán preferencia las Corporaciones municipales que en virtud de dichos criterios hayan

visto disminuida su representación en la anterior renovación, en la cuantía de la disminución sufrida y siempre que mantengan la misma representación de la renovación anterior.

5. La primera renovación de los órganos de gobierno se realizará por el orden siguiente.

- 1.º Comisión de Control.
- 2.º Consejo de Administración.
- 3.º Asamblea General.

Los miembros de la Comisión de Control y del Consejo de Administración que no se vean afectados por la renovación tampoco serán renovados como Consejeros generales, salvo que concurra alguna causa de pérdida de esta condición hasta la terminación de su mandato.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los Decretos 50/1986, de 6 de junio, y 103/1988, de 11 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 6 de octubre de 1988.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 231, de 7 de octubre de 1988, y corrección de errores en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 248, de 28 de octubre de 1988)

11635 LEY 8/1988, de 4 de noviembre, de créditos extraordinarios para la financiación del I Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1988 y para el Plan de Obras de la Red Viaria Local.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/1988, de 4 de noviembre, de créditos extraordinarios para la financiación del I Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1988 y para el Plan de Obras de la Red Viaria Local.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno del día 1 de junio de 1988 aprueba el «I Plan Adicional para 1988 de Municipios mayores de 20.000 habitantes», por importe de 112.205.842 pesetas.

Asimismo, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 1 de junio de 1988 aprueba el Plan de Obras de la Red Viaria Local, por importe de 150 millones de pesetas.

No existiendo crédito en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de 1988, para afrontar los gastos derivados de la ejecución de dichos Planes, y siendo urgente la realización de las obras que abarcan, se hace necesaria la concesión de créditos extraordinarios en dichos Presupuestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejero de Hacienda elevó al Consejo de Gobierno propuesta de Acuerdo para la remisión del correspondiente proyecto de Ley a la Asamblea Regional, propuesta que ha sido aprobada y tramitada conforme a Derecho.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario de 112.205.842 pesetas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que se imputará a la Sección 19 (Consejería de Administración Pública e Interior), Servicio 02 (Dirección General de Administración Local), programa 443 B (Plan de Cooperación Local), artículo 63 (Proyecto de Inversión correspondiente al I Plan Adicional al de Obras y Servicios de 1988), concepto 637 (Bienes destinados al uso general).

Art. 2. El importe del mencionado crédito extraordinario se financiará de la siguiente forma:

a) Concepto 703 del Estado de Ingresos: «I Plan Adicional al de Obras y Servicios de 1988»: 29.914.077 pesetas.

b) Concepto 762 del Estado de Ingresos: «De Ayuntamientos para el I Plan Adicional al de Obras y Servicios de 1988»: 37.420.650 pesetas.

c) Concepto 925 del Estado de Ingresos: «Del Banco de Crédito Local para el I Plan Adicional al de Obras y Servicios de 1988»: 44.871.115 pesetas.

Art. 3. Se concede un crédito extraordinario en la Sección 14 (Consejería de Política Territorial y Obras Públicas), Servicio 04 (Dirección General de Carreteras y Puertos), programa 513 C (Conservación y Explotación de la Red Viaria), artículo 67 (Plan de Obras de la Red Viaria Local), concepto 677 (Bienes destinados al uso general), por importe de 150.000.000 de pesetas.

Art. 4. El crédito aprobado en el artículo anterior se financiará con cargo a las siguientes partidas del Estado de Ingresos:

702.23 «Plan de Obras de la Red Viaria Local»: 38.470.000 pesetas.

926 «Banco de Crédito Local (Para el Plan de Obras de la Red Viaria Local)»: 57.705.000 pesetas.

Lo restante se financiará con cargo a la minoración de las siguientes partidas del estado de Gastos:

088.14.03.513C.607.2: 20.000.000 de pesetas.

088.14.03.513C.623.2: 33.825.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 4 de noviembre de 1988.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 260, de 12 de diciembre de 1988)